

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Abril)
PRELADURA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

39. M.M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

26 de Marzo de 1900.—D. Epigmenio Bustamante y Frasco, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Diciembre de 1899, sobre abono de mensualidades al pensionado por el estudio de la Pintura D. Demetrio Pérez González.
La que en cumplimiento del artículo 38 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.
Madrid 21 de Abril de 1900.—Por el Secretario Mayor, José M. Argota

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del corriente y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1898, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la sección de La Magdalena á Puente de Orugo, carretera de la de León á Caballos á Belmonte, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 145.124'80 pesetas.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local

que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 28 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécimo, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.300 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública; el tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 17 de Abril de 1900.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º, Sección de La Magdalena á Puente Orugo, carretera de la de León á Caballos á Belmonte (León), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la

ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de las obras del trozo 4.º de La Magdalena á Puente de Orugo, carretera de la de León á Caballos á Belmonte (León).

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la deuda pública, el tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas, y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Ingeniero excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración Económica de la provincia donde radica las obras, con cargo al capítulo y ar

tículo correspondiente del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos, en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras, en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera á prorrateo, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la actualidad máxima para esta contrata de 72.562'40 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 38 del pliego de condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.º Una vez terminadas las obras, se devolverá la fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales; el 10 por 100 de la partida señalada para el costo de conservación y obras accesorias.

9.º Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquellas para las subastas últimamente hechas por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de Abril de 1900.—El Director general, M. Catalina.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 65 de la ley Electoral, esta

Junta ha determinado que concurrán á la cabeza del distrito electoral al escrutinio general de la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Puñerrada, los Comisionados de las Secciones que á continuación se expresan, bajo la responsabilidad penal que establece el art. 6.º de dicha ley; siendo voluntaria la asistencia de los demás Comisionados al referido acto.

Los cuatro Comisionados de Puñerrada..... 4
 Los dos de Taboada-Raras..... 2
 Los dos de Castropodame..... 2
 Los dos de Congosto..... 2

Los dos Comisionados de Cubillos..... 2
 Los dos de Fresno..... 2
 Los dos de Barrina de Salas..... 2
 Los dos de Molinaseca..... 2
 Los dos de San Esteban de Valdeuza..... 2
 Los dos de Pitaranza del Bierzo..... 2

Total..... 22

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Comisionados designados y demás efectos.
 León 22 de Abril de 1900.—El Presidente, *Modesto Hidalgo*.

Audiencia provincial de León

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Presentado escrito con fecha catorce del corriente mes, por el Procurador D. Severiano Valdés, en nombre de D. José Andrés, vecino de Cubillas de Rueda, partido judicial de Sahagún, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por el señor Gobernador civil de la provincia fecha 15 de Enero último, en la cual se le declara responsable de la cantidad de mil quinientos dieciocho pesetas como Depositario que fué de

los fondos municipales del mismo Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, durante el ejercicio económico de 1890 á 1891, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, se hace público por medio de este anuncio en el Boletín oficial para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran conyugar á la Administración.

León diecinueve de Abril de mil novecientos.—El Presidente, José Antonio Parga Sanjurjo.—El Secretario sustituto, Eduardo de Nava.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE LEÓN

MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuación las declaraciones de producción correspondientes al primer trimestre del actual año natural, presentadas por los concesionarios de minas que se figuran en la presente relación, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma conveniente el error ú omisión que en ellas se haya cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trata de reparar.

Número de la carpeta-registro	Nombres de las minas	Clase del mineral	NOMBRES DE LOS DUEÑOS	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Valor de los quintales	Importe del 2 por 100	Impuesto transitorio del 30 por 100	IMPORTE TOTAL
				Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas Cts.	
1	Carmona	Hulla	D. Eduardo Ruiz Merino	7.880	2.832	58 64	11 73	70 37
7	Sabero 4 y 5	Idem	Sociedad anónima «Hulleras de Sabero»	83.580	33.432	668 64	133 73	802 37
21	La Ramona	Idem	Sociedad anónima «Hulleras del Barresga»	92.205	8.892	177 64	35 58	213 17
30	La Emilia	Idem	La misma	22.205	8.882	177 64	35 53	213 17
35	Pastora y otras	Idem	Sociedad Hullera Vasco Leonesa	82.510	33.004	660 08	132 02	792 10
38	Apita	Idem	D. Sotero Rico	20.985	8.394	167 88	33 58	201 46
39	Dezasta á Bernesga n.º 8	Idem	El mismo	10.000	4.000	80	16	96
45	La Única y otras	Idem	D. Vicente Marcos Botia	38.350	15.310	306 80	61 36	368 16
78	Chimbo y otras	Idem	Sociedad carbonífera de Matallana	8.280	4.140	82 80	16 56	99 36
101	Manuel	Idem	D. Vicente Miranda	340	170	3 40	68	4 08
472	Peral y otras	Idem	Sociedad Hullera Escuro-Castellana	31.605	15.802 50	318 05	63 21	379 26
394	Carmen	Idem	D. Manuel Allende	1.897	758 80	15 18	3 03	18 21
TOTAL.....				329.287	135.737 30	2.714 75	542 96	2.257 71

León 17 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Retes.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Baza de Huérgano

Se hallan confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1898 á 99 y semestre de 1899, rendidas por el Alcalde y Depositario respectivos, y de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, donde pueden verse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente las personas que les interesen.
 Baza de Huérgano 15 de Abril de 1900.—Gonaro Casquero.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Para que la Junta parcial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad á la formación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de contribución territorial y urbana, los cuales han de regir en el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes por los expresados conceptos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas de cualquiera alteración ó baja que sus riquezas hayan sufrido; debiendo tener muy presente que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna Pobladora de Pelayo García á 17 de Abril de 1900.—El Alcalde, Alejandro Berdejo.

Alcaldía constitucional de El Burgo

Debiendo ocuparse la Junta parcial en la formación del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de contribución rústica y urbana para el año de 1901, es indispensable que los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en su riqueza, posterior al repartimiento del año actual, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días relación de altas y bajas con los documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de dominio; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna alteración.
 El Burgo 16 de Abril de 1900.—Benito Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega

Formado el presupuesto adicional de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio de 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales todo vecino tiene derecho á examinarle y exponer cuantas observaciones estime justas; pues transcurrido dicho plazo se remitirán á la Superioridad para su aprobación definitiva.
 Villademor de la Vega y Abril 11 de 1900.—El Alcalde, Andrés Pérez.
 Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba en propiedad,

con la dotación anual de 850 pesetas pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán de esta Alcaldía, por término de quince días, las solicitudes documentadas, siendo obligación del apreciado la formación de toda clase de repartimientos, cuentas y demás obligaciones anejas á este cargo.

Villademor de la Vega y Abril 11 de 1900.—El Alcalde, Andrés Pérez.

D. Carlos Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Campazas.

Hago saber: Que careciendo este Ayuntamiento de datos necesarios para poder repartir con equidad la contribución que por territorial corresponde satisfacer al mismo, debido á la aglomeración de apéndices que existen, de los cuales poco puede sacarse en litigio, y careciendo también este Ayuntamiento de recursos para hacer un apeo y medición de los terrenos, además de ser ya época muy avanzada para llevar á debido efecto dichos trabajos, y con el fin de que las contribuciones puedan cobrarse á sus respectivos vencimientos, por este se invita á todos los propietarios que por algún concepto lo sean en este Ayuntamiento, para que presenten en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, una relación jurada y detallada de toda la propiedad que les corresponda, con su cabida y linderos, para que teniendo estos

datos á la vista, pueda la Junta parcial hacer la distribución equitativa de la contribución; bien entendido que si por morosidad dejaren transcurrir el plazo sin presentar dichas relaciones, queda autorizada la Junta para investigar por los medios que tenga á su alcance la propiedad que cada uno tiene, para sobre ella poder repartir con equidad y justicia las contribuciones que les corresponden.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los propietarios, evitando con esto perjuicios que en otro caso podrían seguirse de continuar haciendo como hasta aquí el reparte por los millares que se ha venido haciendo, y en los que ya no existe muchas ocultaciones, y que no es justo y menos equitativo que sigan así las cosas.
 Campazas Abril 17 de 1900.—Carlos Martínez.

Alcaldía constitucional de Riaño

Con el fin de proceder á la discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial para el año de 1901 y de la cuenta general rendida por el Depositario de los fondos del mismo correspondiente al ejercicio de 1898 á 1899 y semestre de 1899 á 1900, he acordado convocar á todos los Ayuntamientos que comprende este partido, á sesión, que tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Mayo, y hora de las diez de la mañana, en el salón de sesiones

de la casa consistorial de esta villa, compareciendo por medio del Delegado autorizado en forma legal.
Riño a 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Alonso Barón.

Alcaldía constitucional de Arzón

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación de apéndices a los amillaramientos que han de servir de base a las contribuciones rústica, pecuaria y urbana del año próximo se hace preciso que los contribuyentes por uno y otro concepto que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Municipio en el término de quince días; entendiéndose que no se hará ninguna transacción de dominio, sino se acredita el pago de los correspondientes derechos a la Hacienda.

Arzón 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Nicolás Alvarez.

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación de apéndices a los amillaramientos que han de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1901, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas presenten las relaciones de la situación en el término de quince días en la Secretaría de

este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos y requisitos legales para ello, y pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Cimanes del Tejar 20 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomás Palomo.

Alcaldía constitucional de Castriello de la Valdeerna

En virtud de la facultad concedida por el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero último, este Ayuntamiento y asociados han acordado optar por el arriendo de consumos sobre las especies de vinos, alcoholes y carnes, con facultad exclusiva en las ventas al por menor desde 1.º de Julio próximo al 31 de Diciembre de 1901, para cuya subasta ha señalado el día 6 de Mayo próximo a las dos de la tarde en la casa consistorial, bajo el tipo de 2.700 pesetas los líquidos y 600 pesetas las carnes de cupo para el Tesoro y recargos autorizados; no admitiéndose posturas que no cubran el tipo señalado y sin consignar previamente el 2 por 100 de fianza provisional, y de no presentarse licitadores en esta subasta, se celebrará la segunda el día 13 con el aumento de dos céntimos en el precio de la venta de cada unidad, y si tampoco hubiere licitadores se celebrará la tercera y última el día 20 del propio mes, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes y ambas subastas a igual hora, local y derechos de cada especie, bajo las propias condiciones que la primera; cuyo pliego de ellas se halla de manifiesto en la Secretaría

municipal para cuantas personas quieran enterarse de las mismas; debiendo los rematantes prestar fianza personal idónea a satisfacción del Ayuntamiento.

Castriello de la Valdeerna a 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, Anastasio Berciano.—P. A. del A. y J.: Antonio Barrientos, Secretario.

JUZGADOS

D. Antonio Guerrero y Calzada, Juez municipal suplente en funciones del de instrucción de León y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Ordóñez Díez, hijo de Diego y Vicuña, de 22 años de edad, soltero, jornalero, natural de San Feliz y vecino de Villanueva del Arbol, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mismo pido y ruego a los Jueces, Autoridades y agentes de la Policía judicial del territorio en que aquél pueda hallarse, procedan a la busca y captura; poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en León a 20 de Abril de 1900.—Antonio Guerrero.—Por su mandado, Francisco Rooba.

D. Antonio Guerrero Calzada, Juez de instrucción accidental de León y su partido.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado Eugenio Llanes García, hijo de Francisco y María, de 30 años de edad, natural y vecino de Oviedo, casado, de oficio ajustador, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en esta cárcel de partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

A la vez se interesa de todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la Policía judicial dispongan y procedan a la busca y captura de citado procesado y lo presenten en dicha cárcel; pues así lo ha acordado la Audiencia provincial de esta ciudad en causa que se le sigue por estufa a la Compañía del Norte.

Dado en León a 19 de Abril de 1900.—Antonio Guerrero.—P. S. M., Eduardo de Nava.

D. Saturnio Martínez y Díaz Caneja, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza a Gabriel del Pozo Tagarro, hijo de Juan y Josefa, de 22 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de San Pedro de las Duéñas, con instrucción, procesado por este Juzgado en causa criminal que se le sigue por lesio-

—19—

las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación de pago. Igual responsabilidad será exigible a los Bancos y Sociedades mercantiles si devolviesen depósitos ó cuentas corrientes a los interesados sin dicha justificación.

4.º En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigen la justificación del pago antes de la entrega.

Art. 5.º Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos u otras Corporaciones ó establecimientos dependientes de aquéllas, si requeridas para verificarlo no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, a propuesta de la oficina liquidadora, y previa notificación a la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar a la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones ó impuestos tengan percibidos y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas é inscripciones de la Deuda pública que dichas Corporaciones ó establecimientos hubieran de percibir.

Art. 6.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las reglas siguientes:

1.º En las transmisiones a título lucrativo servirá de base el valor que a los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuere mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones a título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente.

2.º En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor ó precio declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación en los casos de duda ó sospecha racional ó fundada.

3.º En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales ó industriales, servirá de base el valor efectivo que

Asimismo quedarán exentas del pago del impuesto las transmisiones hechas por contratos privados de los bienes muebles y semovientes, cuando el que enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderías, y procedan de ellas los bienes vendidos.

6.º La extinción de los arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

7.º La constitución de préstamos personales ó pignoraticios y contratos de depósitos retribuido que se consigne en documento privado, y los que con garantía de efectos públicos ó valores industriales se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó corredor de Comercio.

8.º La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y de cuentas de crédito.

9.º Los contratos de préstamo de carácter personal y pignoraticios que por operaciones de esta clase se realicen por los Montes de Piedad.

10.º La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfanidades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución ó la única entrega de las mismas que no lleguen a 1.000 pesetas anuales.

11.º La extinción de pensiones, cuando en constitución haya tenido lugar a cambio de la cesión de bienes; sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario, si se hubiere deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

12.º Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 peseta.

13.º Los arrendamientos ó contratos de reconstrucción de contribuciones, impuestos ó ventas hechos directamente por el Estado, y la constitución de hipotecas en garantía de precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las reducciones de censos verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

14.º Las permutas de bienes inmuebles en cuanto a los sitios en territorio exento ó en el extranjero.

15.º La cancelación de hipotecas cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantizados.

nes á Francisco Redondo, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido por haberse decretado su prisión provisional en dicha causa, á consecuencia de haber dejado de concurrir á la presencia judicial en los días señalados y cuando ha sido llamado hallándose en libertad provisional; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto ruego á las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, caso de ser habido, del Gabriel del Pozo Tagarro.

Dada en La Bañeza á 10 de Abril de 1900.—Saturio Martínez.—Por su mandado, Anselmo Fernández de Caba.

D. Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco García González, hijo de padre desconocido y de María García, casada, natural de Felichosa, partido de La Pola de Laviana, provincia de Oviedo, de oficio braceró, de 34 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, pues así lo tengo acordado

para cumplimentar carta-orden de la Audiencia provincial de León, referente á causa procedente de este Juzgado y Escribanía que ha sido del Sr. Montenegro, por amenazas á Manuel Bermúdez, vecino de León; bajo apercibimiento que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.), Regenta del Reino, ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y ordeno á los agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en La Vecilla á 18 de Abril de 1900.—Vicente Rodríguez Fueyo.—P. M. D. S. S.; Lic. Julián Beato.

Juzgado municipal de Corullón

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa por fallecimiento del que lo venía siendo.

Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 Abril de 1871. Corullón á 10 de Abril de 1900.—El Juez municipal, Camilo Yebra.

ANUNCIOS OFICIALES

Primera subasta de la Agencia ejecutiva de la 2.^a Zona de Valencia, por contribución territorial, urbana e industrial de los ejercicios de 1896-97, 1897-98 y 1898-99.

Para honor efectivos los débitos de las expresadas contribuciones á cargo de esta Agencia que tienen en descubierta varios contribuyentes, se sacan á dicha subasta las herencias embargadas, de lo cual ya tienen conocimiento.

Ayuntamientos

San Millán de los Caballeros, el día 18 de Mayo.

Villademor de la Vega, el día 19 del mismo.

Villamañán, el día 20 de igual mes, de diez á once de la mañana, en los sitios de costumbre para estos actos.

Observaciones

En el acto del remate se dará relación de los bienes de cada deudor, su cubida y linderos, importe de las dos terceras partes de la capitalización por la que se han de admitir posturas. Una vez presentados licitadores, éstos han de consignar en el acto, su poder de la Agencia, el importe de los recibos, más los recargos y costas, quedando el sobrante en poder de dichos señores, hasta el acto de otorgamiento de escritura; una vez deducidos los gastos de la titulación, si resultara sobrante, el Agente lo pasará con el expediente y recibos á la Administración de Hacienda; teniendo en cuenta que los

ejecutados no han presentado ninguna clase de títulos de propiedad, constando sólo en el expediente que aparecen como contribuyentes en el amillaramiento, según resulta de las certificaciones expedidas por las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Las papeletas de los hacendados forasteros que no habiendo hecho la designación de representantes para que dicha Agencia pudiera entenderse directamente con las notificaciones, se hallan expuestas al público con los anuncios de remate conforme lo prevenido en la Real cédula de 2 de Junio de 1894, inserta en el Boletín oficial núm. 8 de 1.^o de Julio del mismo año.

Y para que los ejecutados no aleguen ignorancia ni puedan oponerse contra el procedimiento que se sigue, lo hago público por el presente anuncio.

Villamañán 20 de Abril de 1900
El Agente, Pedro Llamas.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 23 del corriente se extrañó un caballo de 4 años, pelicano oscuro, de la propiedad de D. Manuel Lorenzana, vecino de La Magdalena de Garabán. Se ruega á la persona que lo haya recogido se sirva avisar á su dueño ó á la señora Viuda de Lorenzana ó hijos, Rejojería, León.

Imp. de la Diputación provincial

-10-

16. El reconocimiento de censos cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó la rehabilitación del ejercicio del derecho por parte de aquél.

17. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen á virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

18. Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles, inmuebles y derechos reales ó pago de servicios personales.

19. La extinción de pensiones constituidas por testamento, si el capital se rebaja del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que correspondiera satisfacer al heredero por el capital deducido.

20. Las herencias entre ascendientes y descendientes, y entre cónyuges, por la cuota legal, cuya porción individual no exceda de 1.000 pesetas.

21. Las aportaciones de capital que se hicieren á las Sociedades cooperativas de obreros, de producción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados con destino exclusivamente á la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza. La Administración determinará la clase de pruebas que, por gozar de la última exención, hayan de hacerse, cuidando de que la tramitación sea rápida y económica.

22. Los excesos ó diferencias que unos herederos deben abonar á otros, cuando, en virtud del párrafo segundo del art. 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil, les haya sido adjudicada en una línea mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario. Esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le correspondiera con arreglo á la presente ley.

En ningún caso, si aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, á los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos ó contratos que los taxativamente enumerados, reservándose, no obstante, el derecho á los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Art. 4.^o El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera ó recobre los bienes ó derechos gravados, ó por aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren

-11-

ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes contratantes, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza de cualquier clase que sea, que se otorguen en favor del Estado en garantía de empleos ó cargos públicos, ó de arrendamiento de contribuciones, rentas ó impuestos, en los cuales vendrá obligado á satisfacerlo el funcionario ó contratista que las constituya.

b) En las sucesiones en que, á falta de parientes, se adjudiquen los bienes al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, que será exigible el impuesto de los establecimientos de beneficencia ó instrucción, á los cuales se entreguen los bienes.

c) En los contratos de ejecución de obras y los de suministros de efectos, viveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, que satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago de aquél las personas ó Corporaciones con quienes contratan, si les entregan la totalidad ó parte del precio estipulado por la obra ó suministro sin exigirles la justificación de tener satisfecho el impuesto.

d) En la emisión de acciones y obligaciones y en la amortización de estas, satisfará el impuesto la Sociedad, Compañía ó Corporación emisora, con facultad de descontarlo á los accionistas ú obligacionistas, á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

e) En la constitución de Sociedades, satisfará el impuesto estas; y á su disolución, los socios ó terceras personas á quienes correspondiere ó se adjudiquen bienes por aquel concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los directores, gerentes ó administradores, si hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

f) En los legados en metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos, se liquidará el impuesto á cargo del legatario, pero será exigible directamente desde luego de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles entrega del legado.

g) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas que verifiquen las Compañías de seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables

Anuncio electoral

Clase	TIMBRE		Clase	TIMBRE		Clase	TIMBRE	
	Precio Pesetas	Unidades		Precio Pesetas	Unidades		Precio Pesetas	Unidades
En casinos, cafés y demás establecimientos análogos	11.4	1	En fiabros, tiendas y demás establecimientos análogos	11.4	1	En Ventas y casas particulares	0.25	1
Por instalación, hasta 50 bujías	10.4	2		10.4	2		0.50	2
Desde 51 hasta 100 bujías	9.4	3		9.4	3		0.75	3
Desde 101 hasta 250 bujías	7.4	5		7.4	5		1.00	5
Desde 251 hasta 500 bujías	5.4	10		5.4	10		1.25	10
Desde 501 hasta 1,250 bujías	4.4	25		4.4	25		1.50	25
Desde 1,251 hasta 2,500 bujías	3.4	50		3.4	50		2.00	50
Desde 2,501 hasta 3,750 bujías	2.4	75		2.4	75		2.50	75
Desde 3,751 bujías en adelante	1.4	100		1.4	100		3.00	100

Clase	Precio Pesetas	Unidades
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se presta el servicio	11.4	1
Desde 250.01 hasta 500 pesetas	10.4	2
Desde 500.01 hasta 1,000 pesetas	9.4	3
Desde 1,000.01 hasta 2,500 pesetas	7.4	5
Desde 2,500.01 hasta 5,000 pesetas	6.4	10
Desde 5,000.01 hasta 12,500 pesetas	5.4	25
Desde 12,500.01 hasta 25,000 pesetas	4.4	50
Desde 25,000.01 hasta 37,500 pesetas	3.4	75
Desde 37,500.01 pesetas en adelante	2.4	100

PARA USOS DOMESTICOS
 DEL ASESORAMIENTO Y ASESORADO
 PARA USOS DOMESTICOS CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA
 Clase Precio Pesetas

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las reglas siguientes:
 SUMINISTRO DE AGUA

Clase	Precio Pesetas	Unidades
Para una fuerza motriz de medio caballo	10.4	2
Para id. id. de 1 caballo	9.4	3
Para id. id. hasta 2 caballos	7.4	5
Para id. id. hasta 4 caballos	5.4	10
Para id. id. de 5 caballos en adelante	4.4	25

PARA USOS INDUSTRIALES
 Clase Precio Pesetas

multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos a que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25,000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos u otorgados los documentos sujetos a este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiere originarse, y de la que hubiesen o pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya emisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas o entidades en cuyo interés se fijan o circulan, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Di-

Dimensiones y tirada	Timbre Pesetas
Catálogo hasta 2 páginas, cualquiera que sean sus dimensiones y tirada	5
Desde 3 hasta 10 id. id.	5
Desde 11 hasta 20 id. id.	10
Desde 21 hasta 40 id. id.	20
Desde 41 hasta 60 id. id.	30
Desde 61 hasta 80 id. id.	40
Desde 81 en adelante id. id.	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán salones, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, a razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia o el socorro mutuo, y sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo o asignación anual no exceda de 1,500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos o fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

Sección segunda

De los contratos especiales

INQUILINATOS

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expandan las dependencias del Estado o de quien en el estudio subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

Art. 23. Los documentos presentados para la liquidación del impuesto de derechos reales...

Art. 24. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades...

Art. 26. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que...

Art. 27. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores...

Art. 28. Al examinar las Administraciones de Hacienda...

Art. 29. Cuando alguna de las Sociedades por acciones...

Art. 30. Los Directores, Gerentes ó Representantes...

Art. 31. La Administración tendrá derecho, siempre...

Art. 32. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 33. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 34. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 35. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 36. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 37. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 38. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 39. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 40. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 41. Con el mismo fin de hacer constar el respectivo...

Art. 42. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 43. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 44. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 45. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 46. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 47. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 48. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 49. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 50. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 51. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 52. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 53. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 54. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 55. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 56. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 57. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 58. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 59. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 60. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 61. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 62. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 63. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 64. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 65. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 66. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 67. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 68. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 69. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 70. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 71. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 72. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 73. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 74. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 75. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 76. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 77. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 78. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 79. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 80. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 81. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 82. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 83. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 84. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 85. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 86. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 87. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 88. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 89. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 90. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 91. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 92. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 93. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 94. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 95. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 96. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 97. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 98. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 99. Los expedientes de investigación y detección...

Art. 100. Los expedientes de investigación y detección...

destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ni á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

Art. 29. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclusivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará solo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le correspondiere; cumpliendo, no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que, en orden á investigación y presentación de documentos, se imponen á las demás Sociedades anónimas, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciba de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Art. 30. Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

- 1.º El Balance y Memoria anuales.
- 2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y
- 3.º Cualquiera otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Art. 31. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 1.º Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.º No serán de abono como gastos, ni como minoración de ingresos ó reducción de dividendos y utilidades, las sumas

